



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2023 00154 00

Clase de Proceso: Ejecutivo – Sumas de dinero.
Demandante: Itacol S.A.
Demandado(a): Luis Alfonso Loaiza Hurtado C.C. 70.755.956 y Luis Alfonso Loaiza Hurtado C.C. 70.050.648.

Procede el despacho a decidir el Recurso de Reposición interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra la providencia de fecha 6 de marzo de 2023, por el cual rechazó de plano la demanda por falta de competencia territorial y resolvió remitirla al Juez Promiscuo Municipal de Inírida – Guainía.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Sustenta el apoderado judicial de la parte actora en síntesis que, si bien es cierto el domicilio de los demandados es en la ciudad de Inírida – Guainía, también lo es que con la presentación de la demanda se acogieron a lo normado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., en razón a que en el numeral 1° del título objeto de la presente acción indica que:

1. Prometo (Prometemos) pagar solidaria, irrevocable, e incondicionalmente a la orden de ITALCOL S.A. y/o ITALCOL DE OCCIDENTE S.A. y/o a favor de cualquiera de sus compañías matrices, subsidiarias, filiales, afiliadas, relacionadas o con común control (en adelante denominados cualquiera, algunos o todo ellos como los "ACREEDORES SOLIDARIOS"), o a quien sea tenedor legítimo de este pagaré, en el domicilio social del respectivo tenedor legítimo de este pagaré, en la "Fecha de Vencimiento" arriba indicada, el valor correspondiente a la "Cuantía" en pesos colombianos arriba indicada.

Que en consecuencia de lo anterior, indicó que este despacho judicial es competente para conocer del presente asunto, teniendo en cuenta que el tenedor legítimo del pagaré No. 0857 base de acción, es la sociedad ITALCOL S.A., cuyo domicilio es la Calle 94 A No. 11 A – 73, Piso 4 de Bogotá, como se indicó en el acápite de notificaciones; razón por la cual el despacho deberá tener en cuenta que la regla de competencia territorial aplicable al presente caso es la consagrada en el ya mencionado normatividad, y proceda a revocar en su totalidad el auto de fecha 6 de marzo de 2023, en el sentido de asumir la competencia para conocer del presente asunto y libre el respectivo mandamiento de pago.

CONSIDERACIONES

Comiencese por decir que el recurso de reposición, conforme lo prevé el artículo 318 del C. G. P. se instituye como un medio de impugnación mediante el cual el mismo juzgador que profirió una providencia, puede revocarla o

modificarla, cuando quiera que estime que la misma resulta contraria a derecho.

Para empezar, se hace necesario traer a colación lo señalado en el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso, en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado¹ [regla general de competencia]. A su turno, el numeral 3° del canon en cita señala que: "En los procesos originados en un *negocio jurídico* o que involucren títulos ejecutivos **es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.**". (El subrayado no es del texto).

En ese orden, y revisado el título ejecutivo PAGARÉ No. 0857, objeto de la presente acción ejecutiva, se observa que los involucrados, sí dispusieron un lugar de cumplimiento para efectos de solemnizar el aludido pagaré, pues, como bien lo señaló el aquí recurrente en el numeral 1° indicó que, los demandados se comprometieron a pagar de manera solidaria a la orden de ITALCOL S.A., y/o ITALCOL DE OCCIDENTE S.A., "y/o a favor de cualquiera de sus compañías matrices, subsidiarias, filiales, afiliadas, relacionadas o con común control (en adelante denominadas cualquiera, algunos o todos ellos como los "ACREEDORES SOLIDARIOS"), o a quien sea tenedor legítimo de este pagaré, en el domicilio social del respectivo tenedor legítimo de este pagaré en la "Fecha de Vencimiento" arriba indicada, el valor correspondiente a la "Cuantía" es pesos colombianos arriba indicada".

Es así que, sin entrar a hacer mayores elucubraciones al respecto, con base en lo señalado en el numeral 3° del artículo 28 del C.G.P., y lo acordado por las partes, es que se revocará en su totalidad la providencia recurrida, y en consecuencia se libraré la orden de pago en los términos solicitados en la demanda.

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR el auto recurrido por las consideraciones desplegadas en la presente providencia.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA a favor de **ITALCOL S.A.**, contra **LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO C.C. 70.755.956** y **LUIS ALFONSO LOAIZA HURTADO C.C. 70.050.648**, para que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que de este auto se les haga, cancele las sumas de dinero que se relacionan a continuación:

1. PAGARÉ No. 0857:

¹ Y continua diciendo: "Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de

1.1. Por la suma de **\$98.012.268,00** por concepto del capital contenido en el pagaré allegado como base de la ejecución.

1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital relacionado en el numeral anterior, que de conformidad con el artículo 884 del Código de Comercio, modificado por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, certifique la Superintendencia Financiera, liquidados desde la fecha de exigibilidad de la obligación (07-10-2022) y hasta cuando se efectúe su pago.

2. Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

3. Súrtase la notificación del extremo pasivo, según lo ordenan los artículos 290 a 293 del C.G.P., y/o art. 8° Ley 2213 de 2022, haciéndole saber al ejecutado que cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar, conforme a los preceptos 431 y 442 *ibídem*, término estos que se correrán en forma simultánea.

4. Se reconoce personería al abogado **JORGE ENRIQUE SERRANO CALDERÓN**, como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder conferido.

De otro lado, conforme lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto legislativo 806 de 2020, el artículo 78 del CGP., en aras de evitar nulidades procesales futuras y brindar una adecuada prestación al servicio de justicia, se requiere al apoderado judicial de la parte actora para que en el término de **cinco (5) días** contados a partir de la notificación de la presente providencia, se sirva acreditar si la dirección de correo electrónico incorporada en el acápite de notificaciones coincide con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados para recibir notificaciones judiciales.

NOTIFÍQUESE (2),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.”

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil.municipal-de-bogota/85>

Firmado Por:
Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f2e1bd24fc458e7efe57b6de647d2c84e5abd6c2f748b9b84e68ec1d5ae2f255**

Documento generado en 23/05/2023 04:10:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>